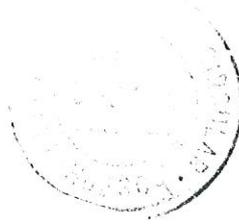




AYUNTAMIENTO  
DE  
PUENTE DE MONTAÑANA



AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE MONTAÑANA	
ENTRADA	SALIDA
Nº .....	Nº 112
Fecha .....	Fecha 30/6/15

Ministerio de Agricultura, Alimentación  
y Medio Ambiente  
Confederación Hidrográfica del Ebro

Paseo de Sagasta, 24-28  
50071 ZARAGOZA



MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

03/07/2015 10:52

2015/021096

Confederación Hidrográfica del Ebro

Registro de ENTRADA



A la atención del Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro,

D Javier Bergua Salazar, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Puente de Montañana, en su calidad de alcalde **EXPONE:**

Que comparece en el periodo de consulta pública de la "Propuesta de proyecto del plan hidrológico de cuenca de la demarcación Hidrográfica del Ebro" (en adelante PHCE) publicado en el BOE Nº 315 de 30 de diciembre de 2014.

Que está legitimado a presentar alegaciones en tanto que la planificación en la cuenca del Ebro afecta a la conservación del patrimonio natural del río Noguera Ribagorzana que pasa por Puente de Montañana, y según el art. 45 de la Constitución, todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y suficiente, por lo que está legitimado para alegar en este proceso y **mediante este escrito de alegaciones manifestamos:**

Que dado que nuestro municipio es ribereño del río Noguera Ribagorzana. Visto que la propuesta de incrementar los usos del agua del río, es uno de los proyectos que le concierne especialmente porque puede afectar duramente el territorio sobre el que tiene competencia esta Administración (tanto social como ambientalmente), resulta conveniente que comparezca en el expediente:

En tiempo y forma este ayuntamiento presenta las siguientes: **ALEGACIONES**

#### Previa

Como administración local ribereña, este ayuntamiento tiene interés legítimo derivado del interés difuso de la comunidad de ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y suficiente para el desarrollo de su personalidad.

Así se ha definido el interés como un bien jurídico que no tiene causa ni se fundamenta necesariamente en un derecho subjetivo perfecto, sino que se sustenta y se justifica en sí mismo, como el de aquellas personas que por razones objetivas son titulares de un interés propio que, por la actuación de la Administración con motivo de la persecución del interés general, incide en el ámbito de tal interés propio sin reportarle beneficio o servicio

determinado (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1977 y de 1 de julio de 1985). En el caso de la legitimación de las entidades locales, su legitimación viene apoyada por los artículos 55 y ss de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para en un futuro cumplir con la obligación que se recoge en su art. 68.

#### **A- Afección a los valores naturales de la zona**

El principal efecto del proyecto contra el cual se presentan estas alegaciones es la fijación de un caudal ecológico unos 6 m<sup>3</sup>/s en todo el tramo de nuestro municipio en que discurre el río Noguera Ribagorzana. Hay que considerar esta cifra necesaria para garantizar el buen estado ecológico en cumplimiento de la DMA, y a la vez poder desarrollar las actividades humanas de desarrollo socioeconómico y de uso social asociadas al medio hídrico.

#### **Declaraciones de la zona como espacio natural.**

##### **Figuras de protección declaradas por el gobierno de Aragón**

ZEPA ES0000288 Sierra de Mongay

LIC ES2410042 Sierra de Mongay

##### **Figuras de protección declaradas por el gobierno de Catalunya.**

ZEPA y LIC ESS130015 Sierra del Montsec

**Declaración de reserva natural parcial para la protección de especies animales en peligro de desaparición en Cataluña."Noguera Ribagorzana-Mont-rebei desde la confluencia con el barranco de Pardina hasta el puente del Puente de Montañana. Longitud: 11 km. Decreto 123/1987.**

En conclusión nos encontramos sin ningún tipo de duda ante el espacio natural con garantías jurídicas de protección ambiental.

Especial consideración de una área de interés comunitario según las directivas comunitarias

Es una zona en la cual se encuentran varios hábitats considerados de interés comunitario por la Directiva 92/43/CEE, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (ampliados por la Directiva 97/62/CE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres- DOCE 305/1997 de 08-11-1997). Todo este conjunto de especies y de hábitats protegidos fue precisamente el motivo por el cual este extraordinario espacio fue designado, como ZEPA según la Directiva 79/409/CEE y propuesto como Lugar de Interés Comunitario (LIC en adelante), siguiendo las disposiciones de la Directiva 92/43.

De acuerdo con el artículo 6 de la Directiva de hábitats: "Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.

Por su parte el segundo párrafo de este artículo amplía este concepto al decir que:

"2. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos

de la presente Directiva.

Resulta evidente que esta condición de LIC y ZEPA hace del todo necesario la aplicación de un caudal ecológico suficiente para garantizar un buen estado ecológico del río.

Por otro lado el río tiene un papel fundamental en los desarrollos socioeconómicos de la zona asociados a la agricultura, la pesca o los deportes vinculados al río.

Entrando en el estudio de la legislación estatal, la Ley 42/2007, de Biodiversidad, en su artículo 2 establece que sus objetivos son:

El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.

La conservación de la biodiversidad y de la geodiversidad.

La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.

La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.

La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.

La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.

Adoptar las medidas necesarias para cumplir estos principios implica tanto un deber de acción como de abstención de los poderes públicos y el "aprovechamiento sostenible" no se puede entender como un aprovechamiento total siempre que siga unas determinadas pautas o unos procedimientos administrativos específicos, sino que obliga a establecer cuál es el grado de este aprovechamiento que tiene que ser compatible con la efectiva preservación de aquello que se intenta proteger y que es el punto más allá del cual ya no se puede pretender alterar el medio sin que tenga consecuencias irreversibles.

## **B- Sobre la normativa específica de aguas**

Cabe destacar el espíritu que contiene el art. 92 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA en adelante, Real Decreto Legislativo 1/2001, del 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas) en su art. 92:

**"Art. 92. Objetivos de la protección.**

Son objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico:

Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua.

Promover el uso sostenible del agua protegiendo los recursos hídricos disponibles y garantizando un suministro suficiente en buen estado. (...)

**Artículo 92 bis. Objetivos medioambientales.**

1. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:

Para las aguas superficiales:

a'. Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales. (...)

c'. Para las zonas protegidas:

Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.(...)

***En lo referido a la exigencia de garantizar unos caudales ecológicos, exigimos el cumplimiento estricto de la normativa para todas las Zonas Protegidas a las que se refieren los Artículos. 18- 22 y 24 del RPH y el apartado 4 de la IPH, según sus correspondientes especificaciones (Art. 35, (c) del RPH y Apdo. 6.1.4. de la IPH).***

Artículo 18. Caudales ecológicos.

1. El plan hidrológico determinará el régimen de caudales ecológicos en los ríos y aguas de transición definidos en la demarcación, incluyendo también las necesidades de agua de los lagos y de las zonas húmedas.

2. Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible

la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río.

3. El proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas.

4. En caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 .....

Artículo 22. Reservas naturales fluviales.

Con el objetivo de preservar aquellos ecosistemas acuáticos fluviales que presentan un alto grado de naturalidad, el plan hidrológico recogerá las reservas naturales fluviales declaradas por las administraciones competentes de la demarcación o por el Ministerio de Medio Ambiente. Estas reservas corresponderán a masas de agua de la categoría río con escasa o nula intervención humana. Dichas masas se incorporarán al registro de zonas protegidas.

Artículo 24. Registro de zonas protegidas.

1. Para cada demarcación hidrográfica existirá al menos un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitat y especies directamente dependientes del agua.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

g) Las zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación integrados en la red Natura 2000 designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 79/409/CEE.

En el artículo 4 (1) de la DMA se especifica en el apartado b) que los Estados miembros habrán de lograr el cumplimiento de todas las normas y objetivos de las zonas protegidas. El RPH y la IPH (Art. 35 (c) y Apdo. 6.1.4., respectivamente) establecen que los objetivos medioambientales en las zonas protegidas "consisten en cumplir las exigencias de las

normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen". Además, la IPH también establece en su apartado 6.1.4. que el plan hidrológico identificará cada una de las zonas protegidas, sus objetivos específicos y su grado de cumplimiento.

### **C- Sobre la aplicación de la cláusula de reserva de las centrales privatizadas del INI.**

La Confederación Hidrográfica del Ebro emitió una resolución en la que obliga a Endesa a entregarle el 25 por ciento de la producción eléctrica de 12 centrales desarrolladas por el antiguo Instituto Nacional de Industria (INI).

La Confederación se apoya en un concepto en desuso, la energía reservada al Estado, incluido en algunas concesiones hidroeléctricas. En este caso, los saltos afectados pertenecieron a la desaparecida Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana (ENHER), y ahora están en manos de Endesa. Como es el caso que nos afecta las presas de Escales i Sopeira i la central de Puente de Montañana. Un decreto de 1921 estableció que una parte de la producción de las centrales hidroeléctricas quedaba reservada al Estado por el aprovechamiento del bien público del agua. Esta energía se usaba para dar tarifas más bajas a los pueblos afectados por los pantanos..

En este caso sería justo compensar al río Noguera Ribagorzana desde la presa de Sopeira dejando unos 6m<sup>3</sup>/s considerando el 25% como cláusula de reserva en base al déficit en caudal ecológico reconocido por la propia ENDESA, donde en el propio proyecto de la central de Sant Esteve, presentado en marzo de 2015, se compromete a dejar 4m<sup>3</sup>/s al reconocer su bajo caudal ecológico en el mantenimiento del hábitat de la nutria.

**Por todo esto expuesto,**

**Se SOLICITA:** que se admita este escrito, sea unido al expediente de referencia, se otorgue la condición de interesada en esta tramitación a la entidad firmante y se tengan por planteadas las anteriores alegaciones. Y resuelvan de forma motivada la petición de reclamación de: 1- Un caudal ecológico al tramo del río Noguera Ribagorzana en el tramo que afecta al municipio del Puente de Montañana, 2- La inclusión de dicho tramo como reserva fluvial atendiendo a su catalogación de espacio natural declarado en diferentes figuras. 3- Su inclusión también en el registro de zonas protegidas.

En Puente de Montañana a 29 de junio de 2015

El Alcalde,



Javier Bergua Salazar

